

Núm. 1950

Sábado 16

AÑO TRECE.

de agosto.

1848.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de junio último me dijo lo que sigue:

Su Magestad la REINA se ha servido espedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo à lo dispuesto en el artículo 7º del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases à que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida à Mi Gobierno por el número primero del art. 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Establecimiento de la contribucion.

Art. 1º A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y

sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Art. 2º Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estrangera.

Art. 3º Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

Art. 4º Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

Art. 5º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio tráfico ó granjería; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Art. 6º Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Art. 7º Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no esceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 8º En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo Ayuntamiento ó de personas que le representen.

El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada

á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmandose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9º. Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el Ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

Art. 11. La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Reglas y formalidades de recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

Art. 12. En todos los pueblos se establecerán Fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Art. 13. Los Fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta estension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso, serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los Fielatos desde una distancia que no escederá de dos mil varas cas-

téllanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo, estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al Fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

Art. 14. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de derechos.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó traquinantes con carros ó caballerías siempre que conduzcan lo ménos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante, bajo las precauciones administrativas correspondientes.

Art. 16. Al presentarse las especies en el Fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

Art. 17. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en ménos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las espresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren estraidas del pueblo ántes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administracion.

Art. 18. Las especies serán pesadas en el Fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con exactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Quando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los dependientes de la Administracion.

Art. 19. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada; devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrellave que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el todo ó parte de ellas, dando ántes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los Fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los Fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la Administracion, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

Art. 23. Están sujetos al registro y pago de derechos en los Fielatos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

Art. 24. Los dependientes de la Administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan introducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista.

De los depósitos.

Art. 25. Con licencia de la Administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente, licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino, igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y á un reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrán hacer ventas ni estracciones sin dar conocimiento prévio á la Administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

Art. 28. En el caso de negarse el alcalde al reconocimiento la Administracion dispondrá se custodie la casa que sea objeto de él hasta la decision del juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art. 29. Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el liquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha.

Art. 30. En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y

beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y estracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

Art. 31. En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del pais corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

Art. 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito doméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés esceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel límite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art. 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

Art. 35. En los demas pueblos, la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

Art. 36. Todo puesto público de venta al por menor de las especies espresadas en el artículo precedente, ha de estar enteramente

separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, según lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 37. En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará según la costumbre del país ó del pueblo un rótulo ó señal que le dé á conocer del público.

Art. 38. La Administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despachacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deduccion de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administracion se hayan estraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos según la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta estén abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administracion que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paraderos públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad civil del pueblo registrado por la Administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la Administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que ántes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la Administracion.

Art. 45. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando ántes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deduccion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin li-

cencia previa de la Administracion. Esta ántes de espedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustraccion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas ántes, si la fábrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que espese:

1º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente.

3º La hora en que cada día ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4º Y el número de días que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con cascá de uva, se espresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de venta al pormenor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que enaquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza están sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

Art. 56. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijadas y empotradas ó aseguradas con tapias, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de las alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este líquido que ha de proveerse por el fabricante.

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente à escepcion de las botellas, siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deduccion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras y pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion ántes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya; sometiéndose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantidos á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraído para otros pueblos con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo II para la direccion de las especies á los Fielatos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblos, será castigado con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la Administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá ademas de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que ejecute la introduccion de las especies por conducto subterránea ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legítimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1º Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta.

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introduc-

ciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor remplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurren tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurren en una multa de 100 á 500 rs., y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y si se hiciere violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la Autoridad.

Art. 74. El Alcalde ó quien le sustituya que rehusé ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruages y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerías podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

Art. 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha co-

metido el delito cuando solamente son pecuniarias y no esceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantía corresponde al Alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este Mi Real decreto, se arreglarán en lo demas al órden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

CAPITULO V.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó grangería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia espresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1º de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán estendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Gefe ó Gefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y foerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretesto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de

los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase à tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido à solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes à quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administracion, así como para responder inmediatamente à esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán à pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que à cada uno corresponda pagar à medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas à la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que à los dependientes de la misma Administracion corresponden.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el dia 5 del mes à que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que à cada uno corresponda, quedando à los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, grangería ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

Art. 94. El órden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribucion de inmuebles.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al exámen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el Ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos ú asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el Ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 3º la administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4º el repartimiento.

Art. 99. La adopcion de los medios que quedan señalados, seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del Intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviere acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1º de setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo a los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al ayuntamiento en el improragable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobacion.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1º los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4º los menores de edad; 5º los declarados en quiebra; y 6º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho días de anticipación, y constarán de dos remates con intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando ménos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas ántes del día 1^o de octubre de cada año, y remitirse ántes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobare la subastá hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales que ántes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobación se remitirá también en este caso el expediente.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelación al Subdelegado del partido.

Art. 111. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposición hecha y la celebración de un solo remate á los ocho días.

Art. 112. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1^o de enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesión del arriendo aunque este no haya obtenido la aprobación del Subdelegado, siempre que la detención proceda de haberse prolongado

los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 113. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el art. 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos convinieren mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde al Subdelegado.

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer día del mes de diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Art. 115. Para la ejecucion del repartimiento, el Ayuntamiento elegirá ántes del 1.º de diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas estén representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 116. Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por

consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningún consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Art. 117. A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho ínfimo, según lo dispuesto en el art. 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho ínfimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 118. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omisión no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

Art. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince días que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 120. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oída.

Art. 121. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al Subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el Ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento será remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho días contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobación:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que según lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar escludidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.º El recargo no autorizado de mas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revisión.

4.º La falta de esposición pública del repartimiento y de au-

diciencia de los contribuyentes durante el período que queda señalado en el artículo 119.

El Subdelegado, según la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince días.

Art. 123. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, después de aprobado por el Ayuntamiento se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer después las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del Ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

Art. 124. A cada contribuyente se le entregará á los quince días después de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

Art. 125. La cobrenza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del Ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

Art. 126. El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaria del partido ó Tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

Art. 127. El Ayuntamiento acordará el tante por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

Art. 128. La Administracion de cada provincia podrá hacer ar-

rendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

Art. 129. Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 130. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio, y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Art. 132. Si el arrendamiento fuere parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el Jefe de la Administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la Administracion de la provincia, con aprobacion del Intendente, un Empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion.

Art. 133. Todas las diligencias seran actuadas por Escribano público, que con anticipacion estará designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

Art. 135. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:
 1.^a Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ú omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3.^a Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que esten señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

5.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7.^a Que por su parte la Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 136. Las precedentes condiciones han de esponderse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta, han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

Art. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de

las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admission de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su orden para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y á exigir que su recusacion y la resolucion que en el acto mismo deberá tomar el Presidente se haga constar en las diligencias del remate.

Art. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto va á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese ántes aprobada por el Intendente de la provincia.

Art. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiendolo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo asi en la primera publicacion de la subasta.

Art. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admi-

sible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

Art. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

Art. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

Art. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

Art. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictámen de la Administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

Art. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia esclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Quando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Jefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta esperimente.

Art. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposición, los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule según su población y demás causas que concurran al aumento de sus consumos.

Art. 153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en Administración, señalándose por los Intendentes al circular este Mi Real decreto, el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administración las relaciones de vecindario y consumos de que trata el art. 95. La Administración hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administración, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

Art. 154. Para resolver estos expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una Comisión compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputación provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político, y del Asesor de la Intendencia. El Secretario de esta lo será de la Comisión, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta Comisión serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamación al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administración.

Art. 155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposición, la Comisión de que trata el artículo precedente, á propuesta de la Administración, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo según sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolución del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administración.

Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo 5º de este Mi Real decreto.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

TARIFA DE DERECHOS

sobre el consumo de especies determinadas.

		CENSO DE POBLACION.							
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª
Unidad, peso ó medida.	Poblacion- nes de 500 vecinos abajo.	Poblacion- nes de 501	Poblacion- nes de 501 á 1200.	Poblacion- nes de 1201 á 2400.	Poblacion- nes de 2401 á 3600.	Poblacion- nes de 3601 á 4600.	Idem de 4601 á 8601 y los puer- tos habilitados que lleguen á 2400 y no escedan de 4600.	Idem que pasen de 8601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600.	MADRID.
		Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Vino de todas clases.....	Arroba	24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6 17
<i>Aguardientes.</i> { Hasta 20 grados.....	Id.	5	6	7	8	9	11 17	12	14
{ De 20 inclusive á 23....	Id.	6	7	8	9	10 17	12	13 28	16
{ De 23 inclusive á 26....	Id.	7	8	9	10	11 17	13	14 28	17
{ De 26 inclusive á 30....	Id.	8	9	10	11 20	13	14	15 28	18
{ De 30 inclusive á 34....	Id.	10	11	12	13	14 17	16	17 28	20
{ De 34 inclusive arriba..	Id.	11	12	13	14	15 17	18	19 28	23
Licores.....	Id.	12	14	16	17	19	21	23	26
Aceite de oliva.....	Id.	2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío.....	Libra.	2	2	5	5	6	6	7	8
Tocino fresco, manteca y car- nes frescas.....	Id.	4	4	5	5	6	6	7	8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, moreillas, salchichones y de- mas embutidos y compuestos.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	12
Cecina de vaca, buey y macho cabrío.....	Id.	4	4	4	5	5	6	6	8

CARNES EN VIVO.

Toros, boejes y vacas de 4 años arriba.....	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	12	30	32	40	40	45	50
Terneras hasta 2 años.....	Id.	9	9	24	24	30	30	35	40
Carneros, borregos y borregas..	Id.	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5
Ovejas.....	Id.	24	24	1 17	2	2	2	3	3
Corderos lechales hasta fin de abril.....	Id.	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5
Id. desde 1º mayo á fin de junio.	Id.	1 20	1 20	2 20	4 17	5	5 17	6	7
Cabritos hasta fin de abril.....	Id.	1	1	1	1 17	1 17	1 17	2	2
Id. desde 1º mayo á fin de nov.br.	Id.	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4
Cerdos cebados.....	Id.	10	10	12	12	15	15	24	30
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	14
Id. de cria y hasta seis meses..	Id.	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacolí	Arroba	Rs. Ms.	24
Cerveza.	Id.		2 17
Jabon duro	Id.		5
Id. blando.	Id.		3

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y demas personas á quienes compete su cumplimiento. Palma 12 de agosto de 1845.—Joaquin Scheidnagel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las órdenes publicadas, habrá ese Ayuntamiento entregado el importe de los gastos de culto y fábrica de 1844 á los reverendos curas párrocos, ecónomos ó vicarios, para aplicarlos á las atenciones de sus iglesias. En obligacion de tan santo objeto es muy natural que V. haya procurado proceder con la mas cabal exactitud; pero si por alguna casualidad se hubiese dejado de satisfacer alguna partida, cuidará V. de que sea entregada inmediatamente, pasando despues á formar las cuentas del ramo del año referido con entera conformidad al modelo publicado y las remitirá en el preciso plazo de un mes para el exámen y aprobacion. Palma 12 de agosto de 1845.—El presidente Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Concluido el primer curso de estudios de la Escuela normal cuyos satisfactorios resultados pudo ya conocer y apreciar el público en el exámen general del año próximo pasado, y debiendo empezar muy en breve el segundo, á tenor de lo que disponen las leyes y órdenes vigentes, esta Comision animada por el deseo de que llenándose los fines que se propuso el Gobierno de S. M. al crear y recomendar tan útiles establecimientos, se obtengan tambien mayores ventajas del que se halla planteado en la provincia Balear sin gravámen excesivo de los pueblos que deben contribuir á sostenerlo, ha creído que esto se conseguiria estableciendo en el mismo local y bajo su proteccion y dependencia un colegio ó seminario destinado á la enseñanza de los jóvenes que sin aspirar preci-

samente al magisterio de instruccion primaria, quieran adquirir los conocimientos que abraza la superior, con el fin de utilizarlos para otras carreras que los reclamen, ó alcanzar una sólida y completa educacion capaz de hacerles hombres estimables y de provecho en la sociedad, á ménos costa aunque con iguales ventajas que en los colegios de la misma naturaleza existentes en la Península y en el extranjero. Elevado su pensamiento á la superior consideracion de la Escma. Diputacion provincial y aprobado por esta cual correspondia y se esperaba del apoyo que siempre le merecen los proyectos de utilidad, tiene la Comision el placer de anunciar al público que á mediados de setiembre próximo quedará abierto juntamente con la Escuela normal destinada á formar Maestros, el nuevo establecimiento anexo á ella y que se distinguirá con el nombre de Colegio Balear, teniendo por objeto la enseñanza de todos los jóvenes que deseen obtener una regular instruccion en las diferentes materias que corresponden á la instruccion primaria superior segun las detalla el reglamento orgánico de las Escuelas normales. Comprenden estas la moral y religion, lectura y escritura, gramática castellana, leves nociones de retórica poética y literatura española, aritmética y sus aplicaciones, principios de geometría, dibujo lineal, nociones de física, química e historia natural, elementos de geografía é historia sobre todo las de España y principios generales de educacion y métodos de enseñanza. Además de estos ramos y de la mayor estension que procurará darse á algunos de ellos para los alumnos que no estén destinados al magisterio de instruccion primaria, se proporcionará tambien á los mismos en el nuevo establecimiento, la enseñanza del latin, música y dibujo natural, cuyas lecciones se hallarán respectivamente á cargo de profesores auxiliares dotados de la competente instruccion en estas materias. Las demas asignaturas de que va he-

cho mérito serán desempeñadas en ámbos establecimientos por los mismos profesores que las tienen actualmente á su cargo en la Escuela normal, continuando D. Francisco Riotord en el destino de Director, auxiliándole tan luego como la concurrencia de alumnos lo requiera, otra persona revestida de las circunstancias necesarias para ejercer las funciones de Vice-Director, especialmente en el Colegio Balear, sin perjuicio de los ayudantes de profesor que la Comision se propone nombrar para que la enseñanza de todos los alumnos se halle bien atendida y no pueda sufrir entorpecimientos á causa de la diferencia de edades y disposiciones ó por el crecido número de aquellos.—Con estas disposiciones y las que van detalladas en el reglamento que se inserta á continuacion, es de esperar que la Escuela normal y el nuevo seminario que se le ha agregado, se den la mano mutuamente para llenar los fines que se ha propuesto la Comision formando por un lado buenos maestros de instruccion primaria y cubriendo por el otro la falta de Colegios particulares que se observa en esta Provincia. Los padres de familia que deseen proporcionar á sus hijos una buena educacion religiosa, moral y científica, lograrán con el Colegio Balear el objeto de sus anelos con iguales ó mayores ventajas que en otras provincias: los jóvenes que se dedican á carreras facultativas hallarán tambien suma conveniencia en asistir á las lecciones del nuevo establecimiento, bien sea que necesiten prepararse para cursar despues las mismas materias en el Instituto de la Provincia ó que se propongan adelantar mas en las cátedras de este, aprovechando simultáneamente las esplicaciones elementales que se den en aquel. Fácil es calcular la importancia de todas estas ventajas y de las demas que se ofrecen, y seria demasiado prolijo enumerar: la Comision cree no se ocultarán al buen instinto de los habitantes de estas Islas que se hallan en el caso de aprovecharlas.

Ageno el plan que va espuesto á toda mira de especulacion puesto que solo se encamina al bien general de la Provincia, no puede determinarse desde ahora con precision cuales serán los desembolsos que haga indispensables su perfecta ejecucion. Para calcularlos con exactitud seria necesario conocer ántes á punto fijo el número de los concurrentes; mas ya que se carece de este dato la Comision ha creido oportuno señalar el maximum y el minimum de las retribuciones que deben satisfacer los alumnos segun la clase á que correspondan en el establecimiento y las materias de enseñanza á que deseen consagrarse, bajo el concepto de que se harán los mayores esfuerzos para rebajar en cuanto sea posible el importe de aquellas, limitándolo puramente á lo que sea indispensable para cubrir las atenciones del establecimiento. Con este propósito se ha determinado que sea cual fuere definitivamente el tanto con que hayan de contribuir los alumnos del Colegio Balear, no bajará en ningun caso de mil y quinientos reales, ni excederá de dos mil doscientos reales anuales para los alumnos internos, que la retribucion de los medio pensionistas no baje de mil reales ni exceda de mil y quinientos anuales y que los externos concurrentes á todas las asignaturas paguen la cantidad de quinientos reales anuales, bajo el supuesto de que ademas de estas retribuciones todos los alumnos, sean de la clase que fueren, en el caso de querer tomar lecciones de latin, música y dibujo natural satisfagan cien reales vellon anuales por cada una de estas materias. Se establecerá una escala proporcional para los que solo quieran dedicarse á uno ó mas ramos de enseñanza, entendiéndose que todos los alumnos deberán satisfacer su respectiva retribucion por trimestres adelantados.

Tal es el plan formado por esta Comision y aprobado por la Escma. Diputacion Provincial. Las demas noticias necesarias para comprenderlo y apreciar las ven-

tajas que ofrece, se hallan esplanadas en el adjunto reglamento. La Comision espera que sus disposiciones hallarán favorable acogida en todos los padres de familia que por sus circunstancias particulares y por lo que se interesen en la buena educacion de sus hijos, se hallan en el caso de aprovechar la ocasion que se les presenta. A los Ayuntamientos y Comisiones locales de esta provincia incumbe dar la mayor publicidad posible á este anuncio, escitando á los vecinos de su respectivo distrito para que envíen sus hijos al nuevo establecimiento de enseñanza. La Comision no duda que unas y otras Corporaciones darán una prueba de su celo para que pueda realizarse completamente el interesante proyecto de que se trata.

Los que deseen entrar en dicho establecimiento, deberán inscribirse en la Secretaría del Cuerpo municipal ántes del 31 del corriente y pasar á la capital con la anticipacion necesaria para sufrir el exámen de prueba que empezará el dia 10 de setiembre próximo y que la Comision ha creido necesario para evitar gastos inútiles á los interesados. Se limitará este exámen á los principios elementales de doctrina cristiana, lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética con algun conocimiento de gramática. Los que se manifiesten regularmente provistos de estos conocimientos preliminares serán admitidos siempre que alcancen la edad de 14 años. No se admitirá á los que carezcan de cualquiera de estos requisitos.

Empezará el curso de estudios el dia 15 de setiembre próximo, fijándose al mismo tiempo ó con alguna anticipacion si es posible el importe de la retribucion que deban satisfacer respectivamente los alumnos.

El dia 1.º de setiembre próximo remitirán los Ayuntamientos una relacion nominal de los jóvenes que se hayan inscrito en su respectiva Secretaría, acompañándola

de un breve informe sobre su conducta moral.

Palma 5 de agosto de 1845.=El presidente=Joaquin Maximiliano Gibert.=Por acuerdo de la Comision= Francisco Manuel de los Herreros encargado de la Secretaria.

REGLAMENTO INTERIOR

para el régimen y gobierno de la Escuela normal Seminario de Maestros de instruccion primaria de esta provincia de las Baleares, formado por su Director D. Francisco Riotord por acuerdo de la Comision provincial, segun las bases presentadas por el vocal eclesiástico el M. I. Sr. D. José Amengual presbítero y canónigo de la Santa Iglesia.

TITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la escuela.

Artículo primero. Esta escuela normal esta destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas superiores y elementales de esta provincia.

Art. 2.º La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, una escuela de niños y otra de adultos para la enseñanza práctica de aquellos.

Art. 3.º En el seminario se recibirán ademas alumnos no aspirantes á maestros, quienes podrán cursar todas las asignaturas marcadas en el reglamento organico de las escuelas normales y otras de utilidad y adorno que se pondrán exclusivamente para esta clase de alumnos ó solamente aquellas que les convengan segun la edad, disposicion, ó carrera que haya de emprender el alumno ó segun la voluntad de sus padres ó tutores. Tanto unos como otros alumnos podrán ser internos, esternos ó medio pensionistas.

TITULO SEGUNDO.

Direccion y gobierno.

Art. 4.º Para la direccion y gobierno de la escuela normal habrá un director, quien segun previene el art. 39 del reglamento organico, ademas de las asignaturas que desempeñe, tendrá á su cargo el gobierno y administracion interior del establecimiento; por consiguiente será responsable del buen orden del seminario bajo todos conceptos. Estará autorizado para hacer los gastos necesarios para la manutencion diaria, arregladamente á lo que se dirá sobre la misma; y con conocimiento del vocal inspector para los de pequeñas obras ó remiendos urgentes ó indispensables para la conservacion del edificio y muebles, y para hacer las compras de los objetos necesarios para la enseñanza, dando cuenta documentada á esta comision provincial mensualmente ó por trimestres.

Art. 5.º Será de la incumbencia del mismo la admission ó despido de los empleados en el servicio doméstico y satisfacerles su salario, pero no podrá aumentar este ni el personal sin conocimiento de esta comision.

Art. 6.º Para atender á los gastos de que hablan los dos artículos anteriores, esta comision provincial irá facilitando al director las cantidades necesarias por adelantado.

Art. 7.º Será igualmente cargo del director el procurar que todos los empleados, alumnos y dependientes de la casa desempeñen debidamente sus funciones, y cuando por los medios que estén á su alcance no pudiese lograrlo, será obligacion suya el dar parte á esta comision provincial. Visitará con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y escuelas prácticas, y reconocerá el estado de las oficinas, muebles y provisiones. Vigilará la conducta moral y religiosa de los alumnos. Ordenará los actos religiosos que deben hacerse y cuidará que no se desatiendan. Por fin, procurará en todo el buen orden y disciplina domésticos del establecimiento.

TITULO TERCERO.

De los profesores.

Art. 8.º Cada profesor deberá empezar y concluir sus lecciones á las horas que se fijarán mas adelante.

Art. 9.º Los profesores seguirán el método de enseñanza que crean mas conducente á la buena instruccion de los alumnos, pero deberán ceñirse al programa que está indicado en el reglamento orgánico y en el espíritu de su preambulo. Todos los meses pasarán un estado al director y este á la comision provincial, que contenga las notas que hayan merecido los alumnos durante aquel mes en cada una de las asignaturas, y el director añadirá se parecer en cuanto á su aptitud y en especial sobre la conducta que haya observado cada alumno en el seminario.

Art. 10.º Los profesores deberán tratar con afabilidad á los alumnos, hablarles siempre en castellano y no mostrar preferencia á ninguno. Cuando algun alumno faltase de algun modo á los profesores ó dejase de cumplir con su deber, el profesor que tenga la queja la manifestará al director, quien dará al culpado la correccion, ó le impondrá el castigo que considere prudente.

TITULO CUARTO.

De los alumnos inspectores.

Art. 11.º A fin de que la vigilancia nunca ni en momento alguno esté desatendida; nombrará el director de entre los alumnos un inspector que se denominará de orden, y otros dos inspectores auxiliares que serán relevados todos los meses por otros dos alumnos, entrando de servicio uno los quince dias primeros y el otro los siguientes, sustituyéndose el uno al otro en ausencias, enfermedades ú ocupaciones legítimas.

Art. 12.º Ningun alumno puede reusar el cargo de inspector á no ser por causa legítima á juicio del director.

Art. 13.º El inspector de orden cuidará de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina interior con arreglo á las instrucciones que reciba del director, dándole parte diariamente de cuanto observe en el desempeño de su cargo. Nombrará y llevará lista individual de los alumnos que han sido inspectores auxiliares, de los que deben ir por turno á los ejercicios prácticos de las escuelas de niños y de adultos, de los que han de leer en la mesa, de los que han de asistir á los enfermos y de los que han de dar los toques de campana á las horas determinadas y de todos los que vayan desempeñando algun encargo por turno. Ademas cuidará de que los inspectores auxiliares, en especial los de servicio, cumplan con lo que se les ordena en este re-

glamento, acudiendo por sí, en casos urgentes, á remediar la falta de aquellos.

Art. 14. El inspector auxiliar que esté de servicio intervendrá en los gastos de manutención diaria, asegurándose de que los comestibles son en calidad y cantidad lo que deban ser, según se espresará en este reglamento, cuidará de que no falte nada de lo regular y establecido para el servicio de las mesas, pasará lista de alumnos las veces que sea necesario ó que se le ordene: cuidará que los enfermos estén bien asistidos, que se toque la campana á las horas determinadas para las comidas, cátedras y demas, y de que todo esté limpio y bien aseado, y consultará con el inspector de orden, ó con el director, las dudas que puedan ocurrirle para el buen desempeño de su cargo.

Art. 15. Todos los alumnos guardarán respeto á los inspectores, y será falta grave el no obedecerles, mayormente cuando no esté el director.

Art. 16. Cuidarán los inspectores, tanto el de orden como los de servicio, de que los alumnos hablen siempre en castellano, que no se tuteen, ni estén cubierta la cabeza estando todos en reunión: tampoco se les permitirá fumar en el comedor, ni en el aula, y les avisarán cuando uno se presentare sucio ó mal aseado, ó no tuviesen sus cosas limpias y bien arregladas: por fin procurarán que en todas partes y circunstancias observen los alumnos una conducta arreglada, guardando orden, silencio y buena armonía correspondiente á personas de educación que viven en familia y se dedican exclusivamente al estudio.

TITULO QUINTO.

Del orden y disciplina diaria.

Art. 17. Se levantarán todos los alumnos á escepcion de los enfermos á las seis de la mañana en invierno, y á las cinco en todos los demas tiempos del año; á este fin se tocará la campana con un cuarto de hora de anticipación y se volverá á tocar á la hora precisa, á cuyo tiempo se dirigirán todos los alumnos al oratorio del establecimiento ó sala destinada para los ejercicios religiosos que determinará el director de acuerdo con el vocal eclesiástico de esta M. I. comisión y que deberán durar un cuarto de hora por lo ménos. Concluido este acto volverán á sus respectivos dormitorios cuyas ventanas habrán dejado abiertas al salir para la oración, y cuidarán del aseo de su cama y muebles y de sus personas. En seguida se pondrán á estudiar ó preparar los trabajos para las clases.

Art. 18. Las diferentes comidas tendrán lugar á las horas siguientes: á las siete y media en invierno y á las siete en los demas tiempos del año el almuerzo, que consistirá en una jicara de chocolate y un panecillo, reduciéndose el pan á la mitad en los dias de ayuno. A la una y media la comida, que consistirá en una sopa variada, carne con verduras ó en guisado, postres de la fruta del tiempo, un panecillo y un poco de vino para aquellos que les sea conveniente á juicio de los médicos del establecimiento. En los dias de ayuno reservado se sustituirá á la carne un par de huevos ó pescado. A las nueve de la noche la cena, que consistirá en un guisado de carne los juéves y domingos, y en los otros dias de la semana, un guisado de huevos ó de pescado, una ensalada y postres, pan y vino como en la comida. En los dias de ayuno se darán sopas en lugar del primer plato.

Art. 19. Todos los comestibles deberán ser de buena calidad siguiendo en todo una medianía. La cantidad de carne por alumno será de media tercia por comida, y en cuanto á la sopa la suficiente para llenar bien un plato sopero regular.

Art. 20. Antes ó despues de servirse las diferentes comidas, habrá un

corte rato de lectura, á saber: ántes del almuerzo y de la comida, en algun libro de educacion civil ó de urbanidad y buena crianza, y ántes de la cena, en algun tratado de moral religiosa, habiendo precedido el santísimo rosario.

Art. 21. Desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana en invierno no se permitirá mas que una luz encendida en los dormitorios, y por consiguiente que no se acuesten los alumnos mas tarde, ni se levanteu mas temprano; pero en verano se podrán levantar á las cuatro.

Art. 22. No serán horas de recreo sino las siguientes: una hora despues de comer en verano y media en los demas tiempos del año; una hora al anochecer, y despues de la cena hasta las diez y media en verano y á las diez en los demas tiempos del año en cuya hora se tocara á silencio.

Art. 23. En las horas de recreo que van mencionadas, los alumnos se ocuparán todos reunidos ó solamente divididos en grandes grupos y vigilados por un inspector ó por otra persona que haga sus veces, en la música ó en la gimnástica. En cuanto á la primera se ejercitarán solamente en la parte vocal, aprendiendo ademas de la nota, cantos religiosos que deberán enseñar despues en las escuelas; y en cuanto á la segunda los ejercicios irán dirigidos á la conservacion de la salud y al desarrollo del físico.

Art. 24. No será permitido á los alumnos salir del establecimiento sino dos dias á la semana, á saber: domingo y juéves por la tarde, desde las tres hasta las siete en otoño é invierno y desde las cuatro hasta las ocho en primavera y verano; pero si en la semana hubiere alguna festividad, se saldrá este dia por la tarde en lugar del juéves.

Art. 25. Los domingos y fiestas de guardar irán á oír misa á la hora que el director determine en la iglesia contigua al establecimiento, y en los dias de las grandes festividades de la iglesia irán á oír la misa mayor y el sermon de la catedral.

Art. 26. Las salidas de que hablan los dos artículos anteriores, deberán efectuarse en comunidad, acompañados los alumnos por el director ó por otra persona que este elija, y pueda encargarse este cuidado, y solamente en algunos casos á juicio del director se les permitirá salir en grupos que no podrán bajar de tres alumnos.

Art. 27. Como los alumnos no pueden salir solos á no ser en casos urgentísimos, no podrán admitir encargo alguno para fuera del establecimiento, ni aun para una sola vez.

Art. 28. Los alumnos no recibirán visita de ninguna especie sin conocimiento y auencia del director, ó en su ausencia é indisposicion, del inspector de órden.

Art. 29. Los alumnos aspirantes á maestros estarán distribuidos en tres dormitorios ó salas corridas diferentes. La primera será de observacion en donde se colocarán por algun tiempo los recién entrados, bajo la vigilancia de un alumno ó persona de toda confianza. La segunda será ocupada por los de mediana aplicacion y talento, y vigilados por un alumno nombrado por el director, perteneciente á la tercera que la ocuparán los mas aventajados en todos conceptos sin diferencia de edad, bajo la presidencia de un inspector de su clase nombrado por los alumnos de la misma con aprobacion del director, siendo mensual el encargo; pero cuando alguno de la segunda ó tercera desmereciere en su aplicacion ó comportamiento será eliminado á la primera que para él será de correccion.

Art. 30. Los pensionistas y medio pensionistas no aspirantes á maestros estarán igualmente en piezas separadas de las otras.

Art. 31. Habrá una pieza en donde podrán estar los alumnos externos los tiempos que medien entre las lecciones; y de ningún modo se les permitirá el que estén detenidos en ningún otro lugar del seminario.

Art. 32. Tanto los alumnos internos como los medio pensionistas, deberán llevar al establecimiento, en el día de su entrada y sin que tengan derecho á reclamarlo cuando salgan, tres jicaras y tres platillos, una docena de platos blancos, cuatro superos y ocho platos, seis vasos de medio cristal, unos manteles nuevos de dos telas de veinte pamos de largo y tres sillas nuevas. Además deberán llevar para su uso sin que haya de quedar en el establecimiento: una mesa, una aljofaina con su pie para sostenerla y un jarro para el agua, un cofre para guardar la ropa y enseres, tres tohallas, tres servilletas, un cubierto completo de metal blanco, un espejo, un peine y cepillos para la dentadura, ropa y calzado, enseres de afeitar cuando los necesiten y retado de escribir. Los internos deberán llevar además una cama de tijera pintada con cabecera, un colchon y almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, un cobertor y la ropa necesaria para el abrigo en invierno.

Como todos los alumnos deberán ir siempre limpios y aseados, no solo por fuera sino también por dentro del seminario, deberán llevar igualmente todas las prendas necesarias al efecto.

Art. 33. Las penas ó castigos necesarios para conservar la disciplina serán impuestos siempre con moderación y templanza por el director, pero deberán anotarse en un libro para que en el caso extremo de tener que despedir á un alumno tenga esta comisión á la vista todos los datos que puedan motivar su separación.

Art. 34. Las penas podrán ser las siguientes ú otras equivalentes que dicten la prudencia y las circunstancias: primera, reprehension reservada; segunda, á presencia de los inspectores; tercera, á presencia de los alumnos; cuarta, privación de salida por uno ó mas días festivos ó de asueto; quinta, privación de posites una ó mas veces. Previas estas amonestaciones y castigos leves en las faltas comunes, la ulterior reincidencia se considerará falta grave y se pondrá en conocimiento del vocal visitador que esté de turno, para que este con el director tomen las medidas convenientes; y si otra vez reincidiese se dará parte á esta comisión, y será expulsado del establecimiento si la falta lo mereciese ó castigado severamente.

TITULO SESTO.

Horas de estudio y de enseñanza.

Art. 35. Serán horas de estudio por la mañana desde que salgan de la oracion hasta el almuerzo, y desde las siete y tres cuartos hasta la una y cuarto lo serán de enseñanza, en cuyo tiempo se darán todos los días cuatro lecciones diferentes, debiendo mediar precisamente entre una y otra, media hora que será de estudio. Por la tarde habrá dos lecciones desde las tres hasta las cinco y media en invierno y en los días cortos de primavera y otoño: en seguida habrá una hora de recreo: otra leccion tendrá lugar de siete á ocho. En verano y días largos el recreo se tendrá en esta hora y la leccion será antes. A las ocho y media irán al rosario, las dos medias horas sobrantes serán de estudio, y lo podrá ser igualmente la hora que siga al toque de silencio.

Art. 36. A fin de que se observe la mayor puntualidad en la distribución de horas de que trata el artículo anterior, el campanero tocará la cátedra

un momento ántes de la hora precisa, y en seguida todos los alumnos se dirigirán al aula, se colocarán en sus puestos, el inspector de servicio pasará lista y permanecerán allí aunque no esté el profesor. Al cabo de una hora justa desde que se tocó la entrada se tocará la salida. El profesor deberá terminar precisamente su lección y los alumnos regresarán á sus respectivas salas de estudio. Si el profesor por inadvertencia continuase despues de tocada la campana, los alumnos se levantarán asimismo de sus asientos, y despidiéndose cortemente del profesor se dirigirán á su destino.

En todas las asignaturas se seguirá exactamente del mismo modo.

Art. 37. Las materias de enseñanza serán las que marca el reglamento orgánico de las escuelas normales: se enseñará ademas el idioma francoe y habrá un curso de latin para los alumnos no aspirantes á maestros que quieran aprenderlo.

Art. 38. Esta comision oyendo al director y á los demas profesores les distribuirá y encargará las diferentes asignaturas, determinando lo que ha de comprender cada una y lo que se ha de enseñar en cada curso.

Art. 39. Todo lo demas que pudiera haberse puesto en este reglamento se halla consignado ya en el orgánico á que nos referimos.

Palma 5 de agosto de 1845.—El presidente—Joaquin Maximiliano Gilbert.—P. A. de la C.—Francisco Manuel de los Herreros, encargado de la secretaría.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.